

ALCANCE N° 66

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 20.247

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40279

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA

Expediente N.º 20.247

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta iniciativa tiene por objeto corregir un error material que se dio en el trámite de aprobación del expediente legislativo N.º 19433, aprobado mediante la Ley N.º 9353, Ley para Garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la Persona Menor de Edad Gravemente Enferma, de 16 de junio de 2016.

El error mencionado fue de carácter administrativo por parte de este Parlamento, ya que se incluyó en el texto sometido a votación en el segundo debate del Plenario legislativo la moción aprobada en la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, en el segundo día de mociones vía artículo 137. En la moción señalada, N.º. 1-25 (1-137), de varios diputados, se adicionó un segundo párrafo al artículo 1 de la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas, el cual versa así:

...En la planificación presupuestaria anual de los subsidios indicados y según la provisión de los recursos financieros disponibles para estos efectos, la Caja Costarricense del Seguro Social, en el ejercicio de su autonomía administrativa, siempre procurará que los fondos que se destinen al otorgamiento del beneficio a los responsables de los pacientes en fase terminal sean suficientes para cubrir la demanda de ese año, para lo cual realizará los análisis y las proyecciones financieros necesarios, según lo estime conveniente.¹

La modificación citada, la cual fue aprobada en el segundo día de mociones 137 y en el texto que se votó en primer debate, reviste de importancia para la norma, al permitir a la Caja Costarricense de Seguro Social tener las herramientas legales para planificar el presupuesto de los fondos destinados a los subsidios de los pacientes en fase terminal y las personas menores de edad gravemente enfermas,

¹ Comisión Permanente de Juventud, Niñez y Adolescencia. (2016, 15 de marzo). Segundo informe sobre mociones remitidas por el Plenario vía artículo 137. Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica. pág. 2.

de tal manera que priorice su ejecución, en caso de escasez de recursos, respecto de los pacientes en fase terminal.

El objetivo de los legisladores proponentes es incorporar nuevamente la moción aprobada en su oportunidad en el texto de la norma. En dicho entendido se plantea aprobar, de nueva cuenta, el articulado completo de la Ley N.º 9353, Ley para Garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la Persona Menor de Edad Gravemente Enferma, y derogar esta última para resguardarla de cualquier vicio de procedimiento ante el error material descrito.

La ley citada pasó por el proceso legislativo correspondiente en la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia y el Plenario e incluyó la realización de consultas (obligatorias y facultativas), recibir audiencias, contar con el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, rendir dictamen y conocer las mociones vía artículo 137. De esta forma, la única falencia es el desfase existente entre el texto aprobado en primer debate y el del segundo debate, con respecto al segundo párrafo del artículo 2 del proyecto, en el cual se modifica el artículo primero de la Ley N.º 7756. Esta situación se explica como un error material de carácter administrativo, sin ninguna mala fe, pero que, lamentablemente, amerita una enmienda urgente

La votación de la Ley N.º 9353 en el Plenario legislativo fue unánime en ambos debates. En el primer debate se contó con el apoyo de los treinta y nueve legisladores presentes², mientras que en el segundo debate tuvo el respaldo de los cuarenta y cinco diputados y diputadas asistentes a la sesión³. De esta manera, es más que claro y está zanjado que la voluntad de los legisladores fue de apoyo a esta iniciativa de ley y que no existían mayores cuestionamientos.

En virtud de lo anterior, es importante acotar que el presente proyecto de ley únicamente adiciona la enmienda propuesta en la moción aprobada en el segundo día de mociones 137, con el fin de cumplir la voluntad del legislador y corregir el error administrativo material acaecido en el proceso legislativo. De esta forma, se deja constancia expresa de que, aunque se dicta el texto completo de la norma, este proyecto no busca, bajo ninguna circunstancia, modificar nada del texto recién aprobado, salvo por la corrección del error administrativo señalado.

Por las razones expuestas, y con el propósito de resguardar la pureza procesal de la Ley N.º 9353, Ley para Garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la Persona Menor de Edad Gravemente Enferma, de 16 de junio de 2016, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

² Asamblea Legislativa (2016, 16 de marzo). *Acta de la sesión plenaria ordinaria N.º 160*. San José, Costa Rica. pág. 20.

³ Asamblea Legislativa (2016, 29 de marzo). *Acta de la sesión plenaria ordinaria N.º 162*. San José, Costa Rica. pág. 30.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA
Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA
MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el título de la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas, para que en adelante se lea Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas.

ARTÍCULO 2.- Modificación de la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas.

1.- Reforma de los artículos 1, 3, 4, 6, los incisos a), b) y c) del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

“Artículo 1.- Licencia y subsidio

Toda persona activa asalariada que, por el procedimiento señalado en esta ley, se designe responsable de cuidar a un paciente en fase terminal, o a una persona menor de edad gravemente enferma, gozará de licencia y subsidio en los términos que adelante se fijan, siempre que no medie retribución alguna.

En la planificación presupuestaria anual de los subsidios indicados y según la provisión de los recursos financieros disponibles para estos efectos, la Caja Costarricense de Seguro Social, en el ejercicio de su autonomía administrativa, siempre procurará que los fondos que se destinen al otorgamiento del beneficio a los responsables de los pacientes en fase terminal sean suficientes para cubrir la demanda de ese año, para lo cual realizará los análisis y las proyecciones financieras necesarios, según lo estime conveniente.”

“Artículo 3.- Pacientes en fase terminal y personas menores gravemente enfermas

Se considerarán en fase terminal los pacientes que presenten una enfermedad avanzada, progresiva e incurable, que implique la falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento

específico y que su expectativa de vida sea menor o igual a seis meses, sin perjuicio de que el paciente reaccione positivamente al tratamiento y se extienda el plazo de vida.

Las personas menores de edad gravemente enfermas son aquellas que sufren de una enfermedad con efectos significativos en su salud, la cual pone al paciente en riesgo de muerte, cuyo tratamiento, a criterio del médico tratante, requiere del concurso de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo para su cuidado.

Artículo 4.- Plazo

La licencia y el subsidio se otorgarán por el plazo en que el médico declare al paciente en fase terminal, o bien, por el que determine el médico tratante que declare a las personas menores de edad en condición de gravemente enfermas. Durante este lapso, la licencia se renovará cada treinta días calendario y podrá ser levantada antes de su vencimiento, a juicio del médico tratante.”

Artículo 6.- Pago del subsidio

El subsidio se pagará por períodos vencidos según la periodicidad del salario recibido por el trabajador, sin perjuicio de que el pago completo pueda hacerse efectivo al concluir el período total de la licencia o al finalizar períodos mayores que los comprendidos en el pago salarial, a criterio del trabajador.

Artículo 7.- Procedimiento para otorgar la licencia

El procedimiento para otorgar esta licencia será el siguiente:

- a) A solicitud del enfermo o la persona encargada, en el caso de la persona menor de edad el médico tratante extenderá un dictamen en el cual se determine la fase terminal o la enfermedad grave.
- b) Con base en ese dictamen, el trabajador interesado solicitará, por escrito, el otorgamiento de esta licencia ante la Dirección del Centro Médico de Adscripción del Paciente Enfermo, para su respectiva autorización, la cual estará a cargo de la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades.

c) De conformidad con la autorización anterior, la Dirección Médica correspondiente, conforme al lugar de adscripción del trabajador responsable designado, ordenará la emisión de la constancia de licencia pertinente.

Artículo 8.- Médico tratante

El médico tratante deberá ser funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social, de una clínica de cuidados paliativos o clínica de control del dolor que pertenezca a la Caja Costarricense de Seguro Social, del Hospital Nacional de Niños, o de otros sistemas o proyectos especiales aprobados por la Junta Directiva de la Caja. El director médico del Área de Adscripción del Enfermo deberá analizar y, en conjunto con la Comisión Local Evaluadora de Incapacidades, podrá homologar una recomendación de licencia extraordinaria o de fase terminal, extendida por un médico particular en el ejercicio liberal de la profesión.”

2.- Se adiciona un artículo 13 a la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 13.- Licencia extraordinaria

La Caja, en su condición de ente asegurador, concederá una licencia extraordinaria mediante el pago de un subsidio, en casos debidamente calificados, por períodos de hasta tres meses, prorrogables por un período igual, para que la persona asegurada activa pueda atender a la persona enferma, en este caso, siempre que concurren los siguientes hechos necesarios:

a) Que el familiar enfermo tenga una relación de dependencia con la persona asegurada activa que solicita su cuidado. En el caso de las personas menores de edad, puede tratarse de los progenitores que ejercen la patria potestad, el tutor, el curador, el representante legal o, en ausencia de estos, el familiar más cercano del enfermo.

b) Que esté de por medio una situación especial o excepcional de salud de un familiar enfermo, persona menor de edad o mayores hasta veinticinco años, dependientes de la persona asegurada activa.

c) Que exista una solicitud del enfermo o la persona encargada, en caso de menores de edad.

d) Que el médico tratante, del sector público, sea especialista y que extienda un certificado médico, indicando la recomendación de la licencia, en el sentido de que la presencia de la persona asegurada activa es indispensable o esencial para el tratamiento requerido por el paciente enfermo, lo cual justifica dicho otorgamiento de forma tal que, atendiendo el interés superior de la persona menor, debe ser atendido por la persona asegurada activa.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez cumplida esta licencia pueda el patrono conceder licencia sin goce de salario, si así lo solicita el asegurado activo. El subsidio y el pago del subsidio de esta licencia extraordinaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta ley.”

ARTÍCULO 3.- Se reforma el inciso g) del artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 3.-

[...]

g) Se destinará un cero coma cinco por ciento (0,5%) para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998.

[...].”

ARTÍCULO 4.- Se deroga la Ley N.º 9353, Ley para Garantizar el Interés Superior del Niño, la Niña y el Adolescente en el Cuidado de la Persona Menor de Edad Gravemente Enferma, de 16 de junio de 2016.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz
DIPUTADO

31 de enero de 2017

NOTA: Este proyecto se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, y podrá ser consultado en el Departamento de Secretaría del Directorio.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

H-003-2017

DECRETO No. 40279 -H

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; y la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017 de 30 de noviembre de 2016.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestaria entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa y recodificar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, según la codificación general vigente.

5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender un conjunto de modificaciones presupuestarias para los distintos Órganos del Gobierno de la República, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley No. 9411, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016 y efectuar una reclasificación de ingresos.
6. Que los distintos órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.
7. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 1º inciso A) de la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016, con el fin de reclasificar los ingresos como se indica a continuación:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO N°1 INCISO A DE LA LEY N° 9411
DETALLE DE LA RECLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS CORRIENTES
en colones-

<i>Codificación</i>		<i>Monto</i>
REBAJAR		
100000000000	INGRESOS CORRIENTES	24.140.630.000
120000000000	CONTRIBUCIONES SOCIALES	24.140.630.000
121300000000	CONTRIBUCIÓN A REGÍMENES ESPECIALES DE PENSIONES	24.140.630.000
121301020001	Contribución por traslado al régimen de Reparto Ley 8721	24.140.630.000
	TOTAL	24.140.630.000
AUMENTAR		
100000000000	INGRESOS CORRIENTES	24.140.630.000
120000000000	CONTRIBUCIONES SOCIALES	24.140.630.000
121300000000	CONTRIBUCIÓN A REGÍMENES ESPECIALES DE PENSIONES	24.140.630.000
121302010001	Contribuciones Magisterio Nacional de Miembros Pensionados	24.140.630.000
	TOTAL	24.140.630.000

Artículo 2º.— Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley No. 9411, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2017, publicada en los Alcances Digitales Nos. 299A, 299B y 299C a La Gaceta No. 238 de 12 de diciembre de 2016, con el fin de realizar el traslado de partidas en los Órganos del Gobierno de la República aquí incluidos.

Artículo 3º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de diecisiete mil novecientos ochenta y seis millones ochocientos treinta y seis mil trescientos treinta y dos colones sin céntimos (¢17.986.836.332,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas del artículo 2° en este Decreto se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°,3°,4° 5° Y 6° DE LA LEY No.9411
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	17.986.836.332,00
PODER LEGISLATIVO	270.127.436,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	249.801.250,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	350.000,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	19.976.186,00
PODER EJECUTIVO	13.321.433.979,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	15.606.781,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	50.273.753,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	13.618.736,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	129.685.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	5.103.665.559,00
MINISTERIO DE HACIENDA	2.047.157.949,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	245.185.681,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	21.496.949,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	1.676.485.595,00
MINISTERIO DE SALUD	1.066.720.847,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	605.095.143,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	850.952.193,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	1.085.177.920,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	13.855.059,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	37.500.000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	112.668.697,00
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	95.020.000,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	151.268.117,00
PODER JUDICIAL	4.037.401.199,00
PODER JUDICIAL	4.037.401.199,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	260.962.591,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	260.962.591,00
OBRAS ESPECÍFICAS	96.911.127,00
OBRAS ESPECÍFICAS	96.911.127,00

Los aumentos del artículo 2° en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 4°, 5° Y 6° DE LA LEY No.9411
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	17.986.836.332,00
PODER LEGISLATIVO	270.127.436,00
ASAMBLEA LEGISLATIVA	249.801.250,00
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	350.000,00
DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA.	19.976.186,00
PODER EJECUTIVO	13.321.433.979,00
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	15.606.781,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	50.273.753,00
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA	13.618.736,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	129.685.000,00
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA	5.103.665.559,00
MINISTERIO DE HACIENDA	2.047.157.949,00
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	245.185.681,00
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO	21.496.949,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	1.676.485.595,00
MINISTERIO DE SALUD	1.066.720.847,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	605.095.143,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	850.952.193,00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	1.085.177.920,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	13.855.059,00
MINISTERIO COMERCIO EXTERIOR	37.500.000,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	112.668.697,00
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES	95.020.000,00
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA	151.268.117,00
PODER JUDICIAL	4.037.401.199,00
PODER JUDICIAL	4.037.401.199,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	260.962.591,00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	260.962.591,00
OBRAS ESPECÍFICAS	96.911.127,00
OBRAS ESPECÍFICAS	96.911.127,00

Artículo 4º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.



ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA



Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. N° 3400031387.—Solicitud N° 19221.—(IN2017122169).